Y asimismo condeno al dicho Gabriel Flores de los Angeles, natural del pueblo de Santa Lucía, en la pena de doscientos azotes, que mando se le den desde luego en la misma forma, paseándole por dichas calles con coraza untada de miel y salpicado de plumas, y vuelto á la plaza pública de esta Villa, sea amarrado á una escalera, y así esté expuesto al sol por espacio de una hora; y más, le condeno en diez años de destierro de toda esta jurisdiccion, y se le notifique no lo quebrante, pena de la vida.

Y asimismo mando se demuela la casa de Sebastian Martin, natural de dicho pueblo de San Francisco, donde se hizo la junta en que se determinaron las muertes de los dichos Juan Bautista y Jacinto de los Angeles, y con los materiales que de ella pudieren servir, y los demás que fueren necesarios, reedifiquen los naturales del dicho pueblo de San Francisco á propia cuenta y trabajo, las casas que le quemaron y derribaron al dicho D. Juan Bautista, dejándolas en la perfeccion y estado que tenian, á satisfaccion de los interesados en ellas. Y demolida la casa del dicho Sebastian Martin, dejen limpio y desembarazado el solar, y en el centro de él, fabriquen de obra firme una ermita ó humilladero abierto á los cuatro vientos, con su cubierto decente de bóveda ó teja, y dentro, en su medianía, levanten una peana de la misma obra, y sobre ella se pongan dos cruces grandes é iguales que se erijan á la buena memoria de los dichos D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles. Y todo lo referido ejecuten dichos naturales de San Francisco, en el término de dos meses desde la notificacion de esta sentencia, que se les haga saber, y á su Gobernador y alcaldes para que lo cumplan y hagan cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, con apercibimiento, y de haberlo ejecutado den cuenta. Y con costas, cuya tasacion en mí reservo, y que asimismo condeno y mancomuno á todos los dichos reos, juzgando con Asesor. Así lo pronuncio y mando por esta mi sentencia definitiva, con cuyo testimonio se dé cuenta en el Superior Gobierno de este Reino, y con los autos en dicha Real Sala del Crímen de la Real Chancillería de México.—*D. Juan Antonio Mier del Tojo.—Lic. Francisco Manuel Gonzalez.—Pedro Bosa.—Juan Gonzalez.*—Rubricados.

Razon.

Yo el Capitan D. Juan Antonio Mier del Tojo, Alcalde mayor por Su Majestad de esta Villa Alta y su jurisdiccion, dí y pronuncié la sentencia de las fojas antecedentes en esta dicha Villa, en siete dias del mes de Enero de mil setecientos y dos años; siendo testigos el Capitan Pedro Bosa Espinosa de los Monteros y Juan Gonzalez de Ambas, españoles residentes en esta dicha Villa; actuando como Juez Receptor con los dichos testigos que lo fueron de mi asistencia y lo firmaron conmigo.—*D. Juan Antonio Mier del Tojo.—Pedro Bosa.—Juan Gonzalez.*—Rubricados.

Notificacion á los quince reos.

En la Villa Alta de San Ildefonso, en nueve dias del mes de Enero del dicho año de mil setecientos y dos, yo el Capitan D. Juan Antonio Mier del Tojo, Alcalde mayor, por Su Majestad, de esta jurisdiccion, mediante José Ramos, intérprete general de este juzgado, leí, notifiqué y dí á entender la sentencia de las fojas antecedentes, por mí dada, con parecer de Asesor, á D. Cristóbal de Robles, Nicolás de Aquino, Francisco Lopez, José Luis, Nicolás Bartolo, Bartolomé de los Angeles Gastila, Francisco Hernandez, alias Francisco Lúcas, D. José de Mendoza, Martin de los Angeles, alias de la Cruz, Cipriano de Aquino, Gerónimo Francisco, Ambrosio Hernandez, Nicolás Hernandez, naturales del pueblo de S. Francisco Caxonos, de esta dicha jurisdiccion, y á Nicolás Antonio, natural del pueblo de Santo Domingo Xagacia, de dicha jurisdiccion, presos en la cárcel de esta dicha Villa, por esta causa, en sus personas, presente Diego Bello de Aldama, su Curador, los cuales dijeron que lo oian, y que el referido delito lo hizo todo el comun, que por qué lo habian de pagar solos.

Y el dicho su Curador dijo: "Que hablando con el debido respeto apelaba en nombre de sus partes, para ante los presentes, de la Real Sala del crímen de la Real Audiencia de esta Nueva España, que visto por mí dicho Alcalde mayor, mando se ejecute dicha sentencia, segun y como en ella se contiene; y lo firmé con los dichos testigos de mi asistencia, el dicho su Curador, el referido José de Mendoza, y no los demás, por decir no saben, y el dicho intérprete.—*D. Juan Antonio Mier del Tojo.—D. José de Mendoza.—Diego*

Bello de Aldama.—Pedro Bosa Espinosa de los Monteros.—Juan Gonzalez de Ambas.—José Ramos.—Rubricados.

Certificacion de la ejecucion.

Yo, el Capitan D. Juan Antonio Mier del Tojo, Alcalde mayor, por Su Majestad, de esta jurisdiccion: Certifico y doy fe, en forma de derecho, que hoy dia de la fecha se ejecutó la sentencia de muerte y cuartos en los quince reos contenidos en ella, y para que conste lo hice poner en diligencia, y lo firmé con los testigos de mi asistencia, actuando como Juez receptor, por falta de Escribano en esta Villa Alta, en once dias del mes de Enero de mil setecientos y dos años.—*D. Juan Antonio Mier del Tojo.—Pedro Bosa Espinosa de los Monteros.—Juan Gonzalez de Ambas.*—Rubricados.

Auto.

En dicha Villa Alta, el dia, mes y año anteriormente referidos, yo, el dicho Alcalde mayor, en conformidad de la sentencia por mí dada en estos autos, con parecer de Asesor, mando á D. José Martin de la Sierra, Alguacil mayor por Su Majestad, de esta jurisdiccion, la ejecute y haga conducir al pueblo de San Francisco Caxonos las cabezas y demás cuartos de los referidos reos; y en el circuito de la plaza de dicho pueblo haga poner en estacas las cabezas de los susodichos, y en las que se pusiesen las de Francisco Lopez y Nicolás de Aquino se pongan las manos derechas de los susodichos, y los cuartos de todos por el camino real que de dicho pueblo de San Francisco va al de San Pedro y San Miguel; y por voz de pregonero que publique su delito, haga saber no sea nadie osado á quitarlos, so la misma pena, y para ello se le despache mandamiento y la forma del pregon: así lo proveí, mandé y firmé con los dichos testigos de mi asistencia.—*Don Juan Antonio Mier del Tojo.—Pedro Bosa.—Juan Gonzalez.*—Rubricados.

Razon.

Y luego, incontinenti, yo, el Alcalde mayor, dí el mandamiento que previene el auto que antecede, á D. José Martin de la Sierra, Alguacil mayor por Su Majestad, y para que conste lo hice poner por diligencia, y lo rubriqué.

Notificacion de la sentencia á las Autoridades del pueblo de San Francisco Caxonos.

Al dia siguiente, doce del mes de Enero de mil setecientos y dos, el dicho Alcalde mayor de Villa Alta, mediante José Ramos, intérprete general de aquel juzgado, notificó y dió á entender la sentencia por él proveida, con parecer de Asesor, en estos autos, á D. Gabriel de los Angeles, Gobernador, á Fabian de Quiroz y Ambrosio de Morga, alcaldes, D. Pedro de los Angeles y Nicolás Xim, Regidores, todos oficiales de República del pueblo de San Francisco Caxonos, de aquella jurisdiccion; y á José Alaves, Pedro de la Cruz y Juan Juarez, principales de dicho pueblo, los cuales, entendidos de su contexto, dijeron que lo oian, y que estaban prestos á cumplir y ejecutar, y hacer cumplir y ejecutar lo que se les mandaba.

Notificacion á los demás reos.

El dia catorce de dicho mes y año el Alcalde mayor de Villa Alta, mediante el referido intérprete, notificó y dió á entender la sentencia por él dada, con parecer de Asesor, en estos autos, á Jacinto Hernandez, el chucho, Jacinto Cano, Nicolás Contreras, Jacinto de la Cruz, ó Angeles, Pascual Luis, José Flores, Francisco de Luna, José Martin Xieneguia. José de Contreras, naturales del pueblo de San Francisco Caxonos; Bartolomé de los Angeles, D. Andrés Martin, José Martin, Francisco Luis, el Güenche, Gabriel Martin, naturales del pueblo de S. Miguel; Bartolomé de Alcántara y D. Pedro Martin, naturales del pueblo de San Pedro Yasache; y á Pedro Martin, natural del pueblo de San Mateo, y á Gabriel Flores, natural del pueblo de Santa Lucía, y Ambrosio Contreras, natural de dicho pueblo de San Francisco, en sus personas, presente Diego Bello, su Curador, y los referidos Gabriel Flores y Ambrosio Contreras, dijeron, y el dicho su Curador, que lo oian y consentian, y los demás reos dijeron, que hablando con el debido respeto apelaban, y apelaron de dicha sentencia para ante los Señores de la Real Sala del crímen de la Real Chancillería de México, en donde estaban prestos á ocurrir por su Procurador, y la misma apelacion dijo que interponia é interpuso el dicho Diego Bello su Curador, en nombre de dichos sus partes, y el dicho José Flores dijo: *que se ejecute en él la sentencia, y más que le ahorquen y hagan cuar-*

tos, que con eso de aquí á cinco años no le llamarán á que se ejercite en él lo mismo, respondiendo los demás que quedaban enterados.

Ejecucion de la sentencia de azotes.

En el dia, mes y año referidos, se ejecutó la sentencia de azotes en las personas de Gabriel Flores y Ambrosio Contreras, reos presos en la cárcel de Villa Alta por esta causa.

Auto y citacion al Curador de los reos.

Habiendo visto estos autos el Alcalde mayor, y atento á estar ejecutada la sentencia definitiva que en ellos tenia dada; para que les constase á los reos que dichos autos se remitian á los Señores de la Real Sala del crímen de la Real Audiencia de esta Nueva España, y ocurriesen alegando lo que les conviniera, mandó se citase en forma á Diego Bello, Curador de dichos reos, al cual estando presente citó y dió á entender el contenido del presente auto, el cual dijo que lo oia y quedaba enterado, firmándolo juntamente con el Alcalde y testigos de asistencia.

Enero 11 *de* 1702.

En conformidad de la sentencia que con parecer de Asesor habia dado el referido Alcalde, mandó en 11 de Enero de mil setecientos dos á D. José Martin de la Sierra, Alguacil mayor por Su Majestad, ejecutase lo contenido en dicha sentencia, haciendo conducir las cabezas y cuartos de los quince reos en quienes habia ejecutado dicha sentencia, y las hiciese poner en la plaza de dicho pueblo de San Francisco y parajes mencionados, en la forma que en dicha sentencia se mandaba y prevenia.

Diligencia hecha en la ejecucion de los reos el 14 *de Enero de* 1702.

El 14 de dicho mes y año presentóse al Alcalde mayor el citado D. José Martin de la Sierra, y dijo que en ejecucion y cumplimiento del mandamiento anteriormente mencionado, habia hecho poner en estacas en la plaza del pueblo de San Francisco Caxonos las cabezas de los quince reos ya mencionados, y que en las mismas estacas donde se pusieron las cabezas de Nicolás de Aquino y Francisco Lopez habia hecho clavar las manos derechas de los susodichos, y asimismo los cuartos de todos por el camino que de dicho pueblo

de San Francisco va al de San Miguel, y que por voz de pregonero publicó en el idioma de los naturales y en castellano el delito de los susodichos, y que so la misma pena, dió á entender, nadie fuese osado á quitarlos. En este mismo dia sacó el Alcalde mayor testimonio de la sentencia y diligencias hechas en su ejecucion, y lo remitió al Supremo Gobierno, tomando razon de haber hecho esta diligencia.

En 24 dias del mes y año citados arriba, el Alcalde mayor dió razon de haber sacado testimonio de lo tocante á idolatría, para el Señor Provisor de Indias de aquel Obispado.

Auto de tasacion de costas.

El Alcalde mayor de Villa Alta, D. Juan Antonio Mier del Tojo, en conformidad de lo mandado por él en estos autos y sentencia que dió con parecer de Asesor contra los naturales de los pueblos de San Francisco Caxonos, San Pedro, San Miguel, San Pablo, Santo Domingo y San Mateo por las crueles y alevosas muertes que dieron á D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles, naturales de dicho pueblo de San Francisco (por haberles denunciado la idolatría general á que se convocaron y juntaron la noche del dia catorce de Setiembre de mil setecientos, y sublevacion y alboroto que cometieron, demolimiento é incendio de las casas de dichos dos denunciantes y destrozos en el convento), en que condenó á pena de muerte á treinta y dos de los que resultaron principales reos; atento á que en las costas de los autos se habia reservado la tasacion, hizo que se hiciesen en la forma siguiente, en diez y seis de Enero de mil setecientos y dos.

Primeramente: Por el costo de dos correos de á caballo que envió á la Ciudad de México con los autos que sustanciaron, que á uno le detuvieron en dicha Ciudad treinta y cuatro dias, y al otro noventa y cuatro, á un peso que se les dió por cada dia de los dichos á cada uno, y cincuenta pesos por el viaje, doscientos y veintiocho pesos. . . . . $	228
Item. Por otro correo á dicha ciudad con la sentencia y su ejecucion al Superior Gobierno, sesenta y tres pesos. . .	63
A la vuelta. . . . . $	291

De la vuelta. . . . . $	291
Al Verdugo ejecutor, treinta y seis pesos.	36
A D. José Martinez de la Sierra, Alguacil mayor, que fué con comision en los primeros autos, é hizo poner los cuartos en donde se refiere, cien pesos.	100
Al Teniente, testigos de asistencia é intérprete de las diligencias, por buscar y hallar los huesos de los denunciantes, é instrumentos de idolatría, cien pesos.	100
A los dos intérpretes de los autos, ochenta pesos.	80
Al Curador, treinta pesos.	30
A las dos asesorías de los primeros autos, cien pesos . . .	100
A las de los segundos, la exhibieron ellos al Juez. De los correos de á pié y conduccion de cartas de justicia, al que escribió unos y otros autos y tres testimonios, uno de todos los segundos autos, otro de sentencia y diligencias de ejecucion al Superior Gobierno, y otro al eclesiástico, y á los testigos de asistencia, trescientos pesos.	300
En lo cual entra papel sellado y otros gastos para las diligencias precisas.	
Suma. . . . . $	1,037

Todo lo cual recibieron las personas que menciona dicha tasacion y autos, y otorgaron recibo en forma.

Auto.

El Alcalde mayor de la Villa Alta de San Ildefonso, en veinticuatro de Abril de mil setecientos y dos, dió cuenta al Superior Gobierno de haber ejecutado y cumplido con lo que el mismo Gobierno le habia mandado en veinticuatro de Agosto de mil setecientos uno, sustanciando autos sobre las muertes de D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles, naturales del pueblo de San Francisco Caxonos de aquella jurisdiccion, ejecutadas por diferentes naturales del mismo pueblo y de los otros cinco pueblos complicados; en cuya prosecucion dice haber aprehendido treinta y cuatro naturales de los mismos pueblos; y que con parecer de Asesor sentenció á dos de ellos en la pena de doscientos azotes, desterrando además de aquella jurisdiccion á uno de ellos por diez años, los cuales tendria que cumplir pena de la vida, y á los treinta y dos de los

reos condenó á la pena ordinaria de muerte, habiéndose ésta ejecutado en los quince de ellos sin embargo de apelacion, y que por los diez y siete restantes se diese cuenta A. S. A.; poniendo además en su conocimiento la diligencia que por órden de dicho Alcalde, en cumplimiento de la sentencia, llevó á cabo D. José Martinez de la Sierra. Todo lo cual hizo ejecutar el Alcalde mayor en dicho dia, y en cumplimiento de su obligacion remitió los autos originales A. S. A., para que con su acostumbrado católico celo mandase lo que fuese servido y tuviese por conveniente; suplicando asimismo A. S. A. se sirviese de honrar á los hijos de los referidos D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles, así por premiar la fidelidad de éstos, como por el ejemplo á los demás naturales que con entereza y conocimiento de que tendrian premio y amparo, se opondrian á los errores de que estaba tan infestada aquella provincia.

Pone tambien en la atencion soberana de S. A. el atroz delito que dichos naturales cometieron por mantenerse en sus idolatrías; y aunque el castigo ejecutado en los quince reos no dejaria de refrenarles en alguna manera, no obstante, quedándose sin el mismo castigo los de los pueblos confederados, en quienes el Alcalde mayor considera no sólo igual, pero aun mayor la culpa, porque de su patrocinio é instigaciones procedió el ejecutar las crueldades que de los autos constan en odio de nuestra Santa Ley, siendo José Flores su Jefe y diabólico Sacerdote, quien como principal motor é instigador de dichas muertes, resulta gravísimamente culpado; parece de necesidad (como á los otros pueblos) la confirmacion de la pena ordinaria de muerte que se le va impuesta; pues no hay duda que los indios se enojarian juzgando materialmente se le castiga por maestro de idolatría, delito que no sólo tiene corrompida aquella jurisdiccion, sino todo el Obispado de Oaxaca, con gran sentimiento de los fieles y desesperacion del remedio, mayormente cuando dicha pena tambien se debe considerar se le impone como á sortílego. Añade, que los cinco reos que el Juez eclesiástico de Oaxaca tiene en su cárcel, como de los autos parece, eran principalísimos en la ejecucion de las muertes, y tambien otros que estaban ausentes, para cuya prosecucion suplicaba A. S. A. que con su acostumbrada justificacion ordenara lo que tuviese por conveniente.

Vistos estos autos en la Ciudad de México el quince de Mayo de mil setecientos dos, se ordenó fuesen entregados á las partes, y expresasen en el término de ocho dias.

Alegato del defensor de los presos en Villa Alta, su representante en México.

El siete de Junio de mil setecientos dos José de Ledesma, en nombre de Jacinto Hernandez y demás consortes presos en la cárcel pública de Villa Alta de San Ildefonso, por causa criminal que contra los susodichos se habia seguido de oficio de la Real Justicia por decir ser cómplices en la idolatría, tumulto y muertes de D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles, en virtud de las apelaciones interpuestas por sus partes y su defensor Diego Bello, de la sentencia pronunciada por D. Juan Antonio Mier del Tojo, por la cual condenó á diez y siete reos con la pena ordinaria de muerte con apelacion, y con ejecucion en otros quince, interponiendo como interponia dicha apelacion de nuevo, como mejor hubiese lugar en derecho, y presupuestos todos los autos de la materia, dijo: Que Su Alteza se habia de servir declarar por nulos dichos autos y por atentada la justicia que se habia ejecutado por dicho Alcalde mayor en los quince reos, ó á lo ménos en los trece, y la que asimismo habia ejecutado en Gabriel Flores y Ambrosio de la Cruz, dando á uno doscientos azotes, y á otro, por sortílego, igual número, desterrándolo á la vez de aquella jurisdiccion, y absolver y dar por libres á sus partes condenando al Asesor que se intitulaba Lic. Francisco Manuel Gonzalez, á las penas establecidas por derecho, por el modo de sentenciar, caso que constara ser Abogado pasado por aquella Real Audiencia, para cuya constancia exigia que ocurriese con su título á presentarse en la Real Sala, pidiendo asimismo se condenase á dicho Alcalde mayor en las penas correspondientes, y á que devolviese á sus partes mil y treinta y siete pesos que les habia quitado de costas que dijo se le debian.

Dicho defensor basaba su peticion en las razones siguientes: Primera: Que atendidos los autos de la materia, se hallaba la causa en términos de una mera sumaria. Segunda: que el Alcalde mayor y el Asesor habian entendido mal el despacho que su Alteza en virtud del voto consultivo del Real Acuerdo les habia mandado. Tercera:

Que habiéndose ejecutado la ratificacion sin más diligencias y careamientos, se habia pronunciado la sentencia sin apelacion á los quince de muerte, á los dos de azotes, y emplumado uno, y tasando las costas á su arbitrio. Cuarta: Que prescindiendo de dos reos, Nicolás de Aquino y Francisco Lopez, que confesaron ellos mismos haber ejecutado las muertes, los demás no debian haber sido ajusticiados, porque el despacho de su Alteza, mal entendido por dicho Alcalde y Asesor, indultaba á los tumultuantes y sediciosos; y por lo que hacia á la idolatría se habia declarado deber conocer el eclesiástico, y por consiguiente era claro el error que se habia cometido, y por lo tanto era digno el Asesor, caso que fuese Abogado, de grave pena. Quinta: El haber negado en todos quince, y á los dos azotados, las apelaciones para ante Su Alteza, yendo en esto contra la cédula novísima que mandaba no se ejecutase sentencia sin dar cuenta, ó á lo ménos consultar. Sexta: El haber exigido las ratificaciones en tortura, porque no habia autor ni derecho que apoyara semejante manera de proceder. Sétima: Que se habia obrado por antojo al condenar á otros diez y siete á la pena ordinaria de muerte y á Gabriel Flores por sortílego, porque ni éstos ni los trece ajusticiados habian ejecutado las muertes; que del tumulto se hallaban libres por el citado despacho, y que por las idolatrías no era Juez competente. Termina diciendo que no constando que dicho D. Francisco Manuel fuese Abogado, pedia certificasen los Escribanos de Cámara si estaba recibido y matriculado en la Real Audiencia de México; que la tasacion de las costas debia hacerse por el tasador de la Real Audiencia, confirmado que fuese el hecho, lo cual no tenia cabimiento al presente, y que por lo tanto dicho Alcalde debia restituir los mil y más pesos que habia llevado, y ser condenado en las demás penas arbitrarias.

Testimonio de ser Abogado de la Real Audiencia D. Francisco Manuel Gonzalez.

En dicho dia se pasó traslado á los Escribanos de Cámara de lo Civil para que certificasen como se pedia, con citacion del Señor Fiscal, y al punto se dió testimonio de ser Abogado de aquella Real Audiencia, y estar matriculado en ella D. Francisco Manuel Gonzalez.

Este es el resultado que arrojan los autos que hemos podido adquirir hasta el presente, relativos á la causa que nos ha venido ocupando. Ignoramos qué fin haya tenido, pero nos inclinamos á creer que la prudencia tan consumada del Virey, del Real Acuerdo y de las demás autoridades, que tanto brilla en esta causa, atendiendo al carácter de los indios, á la ausencia de no pocos de ellos de sus pueblos, y temiendo tal vez el levantamiento de los diez y ocho que estaban ya coligados, ó, lo que es más probable, mirando únicamente al mayor bien espiritual de dichos indios, que era el primordial objeto á que se dirigian las Reales cédulas y el celo de las autoridades, haya obligado al Supremo Gobierno á disimular en ella, contentándose solamente con el ejemplar castigo realizado por el Alcalde de la Villa Alta en los quince primeros reos á quienes hizo pagar sus crímenes con la pena capital.

CAPITULO IX.

TRADICION HOY DIA EXISTENTE ACERCA DE LOS MÁRTIRES EN SAN FRANCISCO CAXONOS Y PUEBLOS DE LA JURISDICCION DE VILLA ALTA, Y VENERACION Á SUS RESTOS MORTALES.

HABIENDO examinado ya varios documentos relativos á la causa y martirio de los Venerables Fiscales, y obrando tambien en nuestro poder sus mortales restos, creimos no deber despreciar la oportunidad que Nos ofrecia, como hemos dicho, la santa visita Pastoral que estábamos practicando en la jurisdiccion de Villa Alta de San Ildefonso, para adquirir el mayor número de datos posible respecto de dichos venerables Fiscales. Resolvimos por lo tanto averiguar si existia aún alguna tradicion en los pueblos de Caxonos y sus inmediaciones acerca del martirio de dichos Venerables, y de todo cuanto con ellos se relacionaba, lo cual verificamos por medio de indagaciones que hicimos y declaraciones que tomamos á las personas más caracterizadas, y que Nos parecieron más aptas para el fin que pretendiamos. El resultado fué mucho más satisfactorio de lo que en un principio creimos, y de lo que, pudiera decirse, teniamos derecho á esperar despues del trascurso de cerca de dos siglos, sobre todo tratándose de la raza indígena y del aislamiento en que viven los pueblos de Caxonos. En efecto, refiere Ignacia Noriega, como de setenta años de edad, viuda, y oriunda de la Villa Alta, en donde ha pasado casi toda su vida, que habiendo ido á San Francisco Caxonos hará como unos treinta y cinco ó cuarenta años,